

personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad de solo aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurran.

Las que consistan en ejecucion material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas, en el momento de la accion ó de su cooperacion para el delito.

Art. 87. Al menor de quince años, mayor de diez, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos, á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Arts. 88 y 89; (225 y 229).

Art. 90. En el caso de que el juez dudare fundadamente sobre cuál de dos ó mas penas debe aplicar á un delito, aplicará la menor.

Arts. 91 y 92; (70 y 206).

### SECCION 3ª

Aplicacion de las penas en la reincidencia.

Art. 93; (217).

## CAPITULO VI.

*Ejecucion de las penas.*

Arts. 94 á 99; (245, 247, 246, 246 y 242).

## CAPITULO VII.

*Responsabilidad civil.*

### SECCION 1ª

Modo y términos de computar la responsabilidad civil.

Arts. 100 á 115; (301, 303, 304, 305, 315, 319, 322, 321, 323, 321, 312, 356, 358, 307, 307 y 358).

### SECCION 2ª

Personas á quienes corresponde la indemnizacion.

Art. 116; (218).

Art. 117. Si la indemnizacion hubiere de pagarse por suplementos, sea cual fuese el tiempo que hubiere corrido despues de fijada, cesará, para la viuda si se casare, para los hijos varones al cumplir veinte años, y para los de ambos sexos al tomar estado.

Arts. 118 á 122; (321, 315, 357, 308 y 350).

## CAPITULO VIII.

*Extincion de la accion penal.*

Arts. 123 á 125; (252, 255 y 256).

Art. 126. La transaccion cabe únicamente respecto de la accion civil, sin afectar en nada la criminal, salvo en los casos en que solo se procede á instancia de parte.

Arts. 127 á 132; (258, 262, 268, 271, 272 y 274).

## CAPITULO IX.

*Extincion de la pena.*

Arts. 133 á 137; (280, 281, 282, 283 y 285).

Art. 138. El indulto, la amnistía y la rehabilitacion se concederán por el Congreso en los casos, y con los requisitos de que se hablará en el Código de procedimientos.

# LIBRO SEGUNDO.

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS.

## TITULO PRIMERO.

Delitos contra el orden público.

### CAPITULO I.

*Rebellion.*

Arts. 139 y 140; (1096 y 1102).

### CAPITULO II.

*Sedicion.*

Arts. 141 y 142; (1123 y 1102).

## CAPITULO III.

*Motin ó tumulto.*

Art. 143; (922).

## CAPITULO IV.

*Asonada.*

Arts. 144 y 145; (919).

## CAPITULO V.

*Disposiciones comunes á los cuatro capítulos precedentes.*

Arts. 146 á 151; [1102, 1114, 1102, 1102, 150 y 1102].

## CAPITULO VI.

*Allanamiento de prisiones y fuga de presos.*

Arts. 152 á 162; [934, 931, 930, 933, 935, 930, 937, 936, 931, 936, 931].

## TITULO SEGUNDO.

*Delitos de falsedad.*

## CAPITULO I.

*De los que falsifiquen actas, disposiciones, títulos y otros documentos de las autoridades, funcionarios y oficinas públicas.*

Arts. 163 á 167; [710, 710, 702, 714 y 720].

Art. 168. Las demás falsificaciones que no tengan pena expresa en este capítulo, se castigarán con la mitad de las penas establecidas en el artículo 164.

Art. 169. Las penas establecidas en los artículos precedentes, se aplicarán por el solo delito de falsificación: los de hurto ó cualesquiera otros que de ella resultaren, se castigarán con sus penas respectivas.

Art. 170; [727].

## CAPITULO II.

*De las falsedades, supresiones y omisiones que se cometan en escrituras, actas judiciales ú otros documentos públicos.*

Arts. 171 á 174; (710, 715, 715 y 720).

## CAPITULO III.

*Falsificacion de documentos, sellos y marcas de particulares.*

Arts. 175 á 177; (717, 741 y 741).

Art. 178. Las falsificaciones de documentos públicos ó privados otorgados ó que se suponga haberlo sido en el extranjero, se castigarán conforme á las prescripciones de este capítulo.

Si se supusiese falsamente que dichos documentos han sido autorizados por cónsul ó agente oficial mexicano, residente en el extranjero, será castigada la falsedad conforme al artículo 164.

## CAPITULO IV.

*De la falsedad en las acusaciones, denuncias, testimonios, informes de peritos y en otras actuaciones judiciales ú oficiales.*

Arts. 179 y 180; [663 y 667].

Art. 181. En todos los casos en que el acusado resulte criminal, por las diligencias del proceso, el acusador quedará libre de pena.

Arts. 182 y 183; [664 y 741].

Art. 184. Los denunciadores de un impedimento que no justifiquen la denuncia, sufrirán un año de prision ó trabajos de policía y tres si la denuncia fuere calumniosa.

Art. 185. En la imposición de las penas de los dos artículos anteriores, no se usará nunca del arbitrio judicial.

Art. 186. En las demandas de divorcio, se castigará el falso testimonio como se previene en el artículo siguiente.

Arts. 187 á 190; (739, 733, 743 y 733).

Art. 191. En todos los casos del presente capítulo, los que faltaren á la verdad en sus deposiciones serán responsables y condenados á la satisfacción de los daños y perjuicios que por su falsedad se hubieren causado.

## CAPITULO V.

*De la falsificacion en pesos y medidas.*

Art. 192; (696).

## CAPITULO VI.

*De la suposicion de clase, estado y profesion.*

Arts. 193 á 196; [758, 758, 760, 758].

## TITULO TERCERO.

**Delitos contra la policia.**

## CAPITULO I.

*Vagos.*

Arts. 197 y 198; (854 y 855).

Art. 199. El que ocultare á un vago, favoreciere sus excusas con atestaciones, ó de cualquiera otro modo influyere para que no sea aprehendido ó castigado, incurrirá en una multa de cinco á trescientos pesos, segun sus facultades, y si fuere insolvente sufrirá de dos meses á un año de prision ú obras públicas.

Art. 200. El alcalde que consintiere en su juzgado á los tinterillos, incurrirá en la pena de suspension del cargo y de los derechos políticos, de uno á dos años.

## CAPITULO II.

*Jugadores.*

Arts. 201 á 203; (869, 876 y 878).

## TITULO CUARTO.

**Delitos de los empleados públicos.**

## CAPITULO I.

*De la prevaricacion.*

Arts. 204 á 206; (1035, 1035 y 1007).

## CAPITULO II.

*Infidelidad en la custodia de instrumentos, documentos, efectos y quebrantamiento de secuestros y sellos de autoridad pública.*

Art. 207; [429].

Art. 208. El juez ó escribano que con malicia abriere un testamento cerrado, fuera

de los casos y sin las formalidades que requieren las leyes, sufrirá dos años de suspension de empleo, oficio ó profesion.

Arts. 209 á 211; (887, 210 y 888).

## CAPITULO III.

*Violacion de secretos.*

Arts. 212 á 216; (770, 770, 1062, 974 y 772).

## CAPITULO IV.

*Omision en la persecucion de delincuentes y en el auxilio á favor de la administracion de justicia.*

Art. 217; (1008).

## CAPITULO V.

*De los delitos cometidos por los empleados al ejercer sus funciones ó abusando de su autoridad.*

Art. 218; [1054].

Art. 219. El encargado de conducir presos, ó el alcaide, guardia ó encargado de la cárcel ó casa de reclusion, correccion ú otro sitio semejante, que solicite ó seduzca á mujer que lleve ó tenga presa bajo su custodia, perderá asimismo el empleo, no podrá obtener otro y quedará suspenso por un año de los derechos de ciudadano.

Art. 220; (1055).

Art. 221. Los jueces y magistrados que sean separados de su cargo por alguna de las causas expresadas en el artículo anterior; no podrán en ningun caso volver á ejercer respectivamente la judicatura, sin rehabilitacion del Congreso.

Arts. 222 á 224; [1003, 1002 y 1002].

## CAPITULO VI.

*Usurpacion de atribuciones.*

Art. 225; [996].

Art. 226. El empleado público que legalmente requerido para que se abstenga del ejercicio de atribuciones que no le competen, continuare procediendo antes que se decida la contienda por quien corresponda, será suspenso del empleo de seis meses á dos años.

Art. 227; [994].

Art. 228. Al empleado que durante el tiempo en que disfrute de licencia, y estando ó no desempeñando otro encargo ó empleo, ejerza las funciones propias de su destino, sufrirá la misma pena del artículo anterior.

## CAPITULO VII.

*Del cohecho.*

Arts. 229 á 233; (1015, 1015, 1020, 1022 y 1022).

## CAPITULO VIII.

*Malversacion de caudales públicos.*

Arts. 234 á 236; (1028).

Art. 237. El empleado público que teniendo fondos ó efectos del Estado ó públicos, y debiendo hacer un pago ó entrega decretada por la ley, ó por orden del Gobierno ó de otra autoridad competente, no lo verificare, será suspenso de su empleo y sueldo, de quince dias á tres meses.

Art. 238. Los empleados que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, dieren lugar por su negligencia ó descuido á que otro los sustraiga, ó malverse, perderán el empleo quedando inhábiles para obtener otro, y pagarán el déficit que resulte, no haciéndolo el delincuente ó sus fiadores.

Art. 239; (1028).

Art. 240. En todos los casos de este capítulo, si el delincuente, no hiciere el pago de lo que resulte adeudando, ni lo asegurare á satisfaccion del juzgado y del representante del fondo respectivo, sufrirá la pena de prision ó trabajos de policía de seis meses á un año, si el importe del adeudo no excede de quinientos pesos; de uno á dos años, pasando de esa cantidad sin exceder de mil; y de dos á diez pasando de esa suma.

## CAPITULO IX.

*Defraudacion de fondos públicos y exacciones ilegales.*

Arts. 241 á 243; (895, 895 y 1033).

Art. 244. El empleado ó funcionario que para exigir las contribuciones, impuestos ó arbitrios legalmente establecidos, haga uso de medios mas gravosos que los prescritos por las leyes, ó haga sufrir á los contribuyentes malos tratamientos ó vejaciones indebidas, para el pago, será apercibido y suspenso de su empleo y sueldo, de un mes á un año.

## CAPITULO X.

*Negociaciones prohibidas á los empleados y obligaciones incompatibles con los empleos.*

Art. 245. Los jueces, escribanos, notarios, receptores, empleados de gobierno, de hacienda ó de propios y arbitrios municipales, que tomen por sí ó por interpuesta per-

sona, fincas, bienes ó efectos, en cuya subasta, venta, adjudicacion, depósito ó administracion intervengan por razon de su empleo ó cargo, ó entren en parte en alguna negociacion relativa á las mismas fincas, bienes ó efectos, perderán el empleo ó cargo que sirvan, y será nula la adquisicion hecha de esta manera.

Art. 246. En las mismas penas incurrirán respectivamente los tutores fuera de los casos permitidos expresamente por derecho civil, los curadores, albaceas y administradores judiciales de bienes ajenos, que cometan estos delitos con relacion á los bienes de los menores y testamentarias que estuvieren á su cargo, y los peritos, contadores y promotores fiscales, respecto de los bienes que hubieren tasado, adjudicado en pago, ó cuya enajenacion hubieren promovido.

Art. 247. El juez que á sabiendas aprobare el remate, arrendamiento, adjudicacion, depósito ó administracion de fincas, bienes ó efectos que se hicieren en favor de personas á quienes está prohibido por derecho, será suspenso de su empleo hasta por un año y la administracion, el depósito, adjudicacion ó arrendamiento ó remate que así fincare, será nulo, de ningun valor ni efecto.

## TITULO QUINTO.

*Delitos contra las personas.*

## CAPITULO I.

*Homicidio.*

Art. 248. El homicidio necesario no se castiga, si no es que haya algun exceso en la defensa permitida de las personas, libertad y propiedades, en cuyo caso sufrirá el homicida de uno á cuatro años de prision.

La defensa inculpable comienza y acaba, en el instante en que tiene principio y concluye el peligro grave á que reduzca la agresion del contrario.

Arts. 249 á 259; (555, 554, 565, 565, 552, 561, 561, 551, 541, 544 y 533).

Art. 260. Si dos ó mas personas se concertaren para atacar á alguno y le quitaren la vida, todas serán castigadas con la pena del homicidio con premeditacion, si concurrieren al acto, aunque no todas le hubiesen herido.

Arts. 261 á 266; (558, 576, 577, 578, 883 y 882).

## CAPITULO II.

*Heridas.*

Art. 267. Las heridas se dividen en leves y graves, y éstas en graves por accidente y graves por esencia.

Arts. 268 á 272; (527, 527, 520, 527 y 520).

Art. 273. En los delitos de heridas se tendrá como circunstancia agravante, el ser más de una las lesiones. En este caso se impondrá por cada una, la pena que le corresponda, siempre que no exceda el total de diez años.

Art. 274; (514).

## TITULO SEXTO.

## Delitos contra la honestidad.

## CAPITULO I.

*Adulterio.*

Arts. 275 á 279; (816, 820, 823, 795 y 797).

Art. 280. En este delito solo podrá procederse á instancia de parte, ó de oficio, mediando denuncia ó queja de la persona ofendida, de sus padres, abuelos, tutores, curadores, ú otra persona que aunque no tenga ese carácter, esté encargada de la educacion de una jóven.

## CAPITULO III.

*Incesto.*

Arts. 281 á 283; (799).

## CAPITULO IV.

*Lenocinio.*

Art. 284; (804).

## CAPITULO V.

*Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.*

Arts. 285 á 288; (795, 808, 795, 795).

## CAPITULO VI.

*Bigamia y poligamia.*

Arts. 289 á 291; (831, 833 y 838).

## CAPITULO VII.

*Pederastía.*

Art. 292; (797).

## TITULO SETIMO.

## Delitos contra el honor.

## CAPITULO I.

*Calumnia.*

Arts. 293 á 296; (643, 655, 651 y 661).

Art. 297. Se considerará como circunstancia agravante para la imposicion de la pena, la de que el calumniador sea ascendiente, consorte ó pariente consanguíneo colateral del calumniador, dentro de tercer grado ó afin dentro del segundo.

Art. 298. Los hijos y descendientes no podrán demandar á sus padres ó ascendientes la calumnia que les hayan atribuido, sino solo para el efecto de la retractacion.

## CAPITULO II.

*Injurias.*

Arts. 299 á 303; (641, 641, 645, 641 y 650).

Art. 304. No cometen injuria los ascendientes, cónyuges, maestros, amos, tutores, curadores, encargados del cuidado de un menor, jefes, superiores y autoridades legítimas que inculpen á sus súbditos ó subordinados al reconvenirles ó reprenderles; pero en éste y en cualquier otro caso, queda á salvo al descendiente, súbdito ó subordinado el derecho que á los hijos y descendientes concede el artículo 298.

Art. 305; (647).

## CAPITULO III.

*Reglas comunes á los dos capítulos anteriores.*

Arts. 306 á 308; (662, 658 y 660).

## TITULO OCTAVO.

## Delitos del estado civil contra las personas.

## CAPITULO UNICO.

*Suposicion de parto, abandono y exposicion de niños.*

Arts. 309 á 311; (776, 616 y 675).

Art. 312. Los padres legítimos que por necesidad ó indigencia suma expongan á sus hijos, no llevarán pena por sola la exposicion, pero pagarán todos los gastos que haya erogado el menor hasta el día en que lo recojan.

Art. 313. Los que habiéndose encargado de la lactancia, crianza ó educacion de un niño, le abandonen ó expongan, sufrirán la mitad de las penas corporales aplicables á los padres. Si le ocultan ó cambian por otro, sufrirán por este solo hecho de uno á cinco años de prision, sin perjuicio de las demas penas que merezcan en caso de que estos delitos se empleen como medios para cometer otros.

Arts. 314 y 315; (616 y 617).

## TITULO NOVENO.

### CAPITULO UNICO.

#### *Delitos contra la libertad y seguridad individual.*

Arts. 316 á 322; (985, 985, 985, 633, 1039, 1039, 1039).

## TITULO DECIMO.

### Delitos contra la propiedad.

#### CAPITULO I.

##### *Hurto.*

Arts. 323 á 326; (368, 376, 378 y 373).

#### CAPITULO II.

##### *Robo.*

Arts. 327 á 333; (368, 402, 400, 404, 402, 395 y 390).

Art. 334. La devolucion de la cosa robada, así como la denuncia justificada del lugar donde ésta exista, se tendrán como circunstancias atenuantes.

Art. 335. El hallazgo de animales y otros objetos robados, que se encontraren en poder de personas de mala fama, que no justifiquen haberlas adquirido sin malicia y previas las seguridades precisas, basta para imponer la pena de uno á cinco años de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Art. 336. La construccion de ganzúas, llaves falsas y demas instrumentos análogos, se castigará con la pena de uno á tres años de prision y dos de sujecion á la vigilancia de la autoridad, extinguida aquella.

Art. 337. La portacion de los mismos instrumentos se castigará de la manera siguiente:

I. Con un año de prision y otro de sujecion á la vigilancia de la autoridad, cuando el portador sea persona de mala fama.

II. Con solo la sujecion á la vigilancia de la autoridad por el mismo tiempo, si no estuviere acreditada la mala fama del acusado, pero tampoco resultare justificada su honradez; pues si ésta se prueba suficientemente no se impondrá pena.

## CAPITULO III.

### *Incendio.*

Arts. 338 á 343; (462, 462, 462, 470, 457).

Art. 344. Con arreglo á los principios asentados en los artículos anteriores, se castigará al que por cualquier medio derribe, arruine, aniegue ó destruya las propiedades del Estado ó las particulares.

## CAPITULO IV.

### *Plagio.*

Arts. 345 y 346; (626 y 628).

## CAPITULO V.

### *Disposiciones comunes á los capítulos precedentes.*

Art. 347. En el plagio, incendio y robo se reputan receptadores, además de los comprendidos en el artículo 25, los que sin tomar parte en la ejecucion del delito, pero sabiendo que se ha cometido, no dieren aviso á la autoridad.

Art. 348. Además de la responsabilidad criminal que resulta de los delitos de robo, incendio y plagio, se exigirá de oficio la civil, conforme á las bases establecidas en este Código.

Art. 349. No cabe indulto ni rebaja en las penas que se impongan por el plagio, incendio y robo.

Art. 350. El que fuere convencido de tener fama pública de ladron, incendiario ó plagiario, será castigado con la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad, ó destierro ó confinamiento, de uno á cuatro años.

## CAPITULO VI.

### *Estafas.*

Arts. 351 y 352; (414 y 415).

## TITULO UNDECIMO.

## CAPITULO UNICO.

*Amenazas.*

- Art. 353; (447).  
 Art. 354. Si de la sola amenaza resultare algun daño en la persona ó bienes del amenazado, el causante sufrirá el castigo correspondiente al mal ocasionado.  
 Art. 355. La reincidencia se castigará con la pena de uno á tres años de destierro.

## TITULO DUODECIMO.

*De las faltas.*

- Art. 356; (1145).

## TITULO DECIMOTERCERO.

*Prevenciones generales.*

- Art. 357. Los casos que no estén resueltos en este Código, lo serán conforme á las leyes anteriores, reglas y principios generales del derecho, y á las doctrinas de autores que estén admitidos en el foro.  
 Art. 358. Con la restriccion del artículo anterior quedan derogadas todas las leyes y disposiciones relativas, vigentes en la actualidad.  
 Art. 359. Los jueces informarán al Tribunal sobre las dificultades que se presenten en la aplicacion práctica de este Código; y el Tribunal á los seis meses de la publicacion de aquel, y despues cada año, remitirá al Congreso una memoria de dichas observaciones, y de las que á su vez tenga que hacer, proponiendo las reformas que en su concepto sean necesarias.  
 Art. 360. Las causas pendientes al publicarse este Código serán sentenciadas conforme á lo prevenido en el artículo 35.  
 Art. 361. Las reformas que se hagan á este Código, serán textuales y no por referencias á otras leyes.  
 Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 15 de Julio de 1871.—*Florencio Antillon*.—*Francisco García*, secretario.

## APENDICE IX.

## Estado de Guerrero.

*EL C. FRANCISCO O. ARCE, General de brigada y Gobernador constitucional del Estado de Guerrero, á los habitantes del mismo, sabed:*

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha comunicado el decreto siguiente:

El segundo Congreso constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre de los pueblos que representa, decreta:

Decreto núm. 50.—Art. 1º Provisionalmente se declara vigente en el Estado, el Código penal, que se ha formado en México para que rija en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, sobre delitos del fuero comun y contra la Federacion.

Art. 2º Mientras no pueda construirse una Penitenciaria de la manera y forma que determina el Código mencionado en el artículo anterior, los jueces de primera instancia y tribunales, harán que las penas que se apliquen á los reos, ya sean de reclusion ó obras públicas, las extingan ó en las cárceles del distrito ó partido, ó en la que les designe el gobierno en tiempo oportuno.

Art. 3º Desde la publicacion de este decreto, quedan derogadas todas las penas que señalen otros Códigos, con excepcion de las que provengan de una ley general que abrace á todos los habitantes de la República.

TRANSITORIO.—El Ejecutivo queda autorizado para comprar el número suficiente de ejemplares que deba proporcionar á cada oficina, mientras la impresion puede hacerse por cuenta del Erario.

Lo tendrá entendido el Gobernador, y dispondrá su publicacion y puntual observancia.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en Chilpancingo de los Bravos, á 26 de Junio de 1872.—*Manuel Herrera*, diputado presidente.—*Abraham Godines*, diputado secretario.—*Manuel García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique, circule y observe. Bravos, Junio 1º de 1872.—*Francisco O. Arce*.—*A. M. Polo*, secretario.